



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1180/2022

ACTOR: SIMÓN COLÍN SANTANA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: HUGO ENRIQUE
CASAS CASTILLO Y BENITO
TOMÁS TOLEDO

COLABORÓ: LUIS LÓPEZ PLATA

Ciudad de México, a veintiuno de septiembre de dos mil
veintidós.

S E N T E N C I A

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder
Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro, en
el sentido de **confirmar** la resolución emitida por la Dirección
Jurídica del Instituto Nacional Electoral en el expediente
INE/DESPEN/C12-R1/005/2022.

Í N D I C E

RESULTANDO.....	2
CONSIDERANDO.....	3
RESUELVE.....	12

R E S U L T A N D O

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de
las constancias que integran el expediente, se advierte lo
siguiente:

2 **A. Invitación al segundo certamen interno.** El veintisiete de
junio del año en curso, la Junta General Ejecutiva del Instituto
Nacional Electoral aprobó la invitación al segundo certamen
interno de ascenso dos mil veintidós, para ocupar diversos
cargos o puestos en el Servicio Profesional Electoral Nacional
(SPEN).

3 **B. Registro.** El veintinueve de junio siguiente, el actor solicitó su
registro al referido certamen interno, con el fin de participar en el
ascenso al cargo de vocal de capacitación electoral y educación
cívica de Junta Distrital Ejecutiva.

4 **C. Entrevista.** El quince de julio del año en curso, tuvo
verificativo la entrevista realizada al enjuiciante, cuyo resultado
fue publicado a través de la pagina de intranet del Instituto
Nacional Electoral.

5 **D. Resultados finales.** El ocho de agosto, la Dirección Ejecutiva
del SPEN publicó los resultados finales de las calificaciones
obtenidas por cada uno de los aspirantes en cada una de las
etapas del concurso.

6 **E. Solicitud de revisión.** El diez de agosto, el promovente
solicitó al titular de la citada dirección ejecutiva, la revisión a la
calificación obtenida en la entrevista, misma que, en respuesta a
dicha solicitud, la estimó improcedente.



- 7 **F. Recurso de inconformidad.** El dieciséis de agosto, vía correo electrónico, el promovente interpuso recurso de inconformidad a fin de impugnar los resultados finales del segundo certamen interno de ascenso dos mil veintidós, mismo que al resolverse, se declaró improcedente al haberse presentado de manera extemporánea.
- 8 **II. Juicio ciudadano.** Inconforme con lo anterior, el seis de septiembre del año en curso, la parte actora presentó la demanda que dio origen al presente juicio ciudadano.
- 9 **III. Recepción y turno.** Una vez recibido el expediente, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1180/2022** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 10 **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió la demanda, y, al no existir diligencias pendientes de desahogar, cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- 11 Esta Sala Superior ejerce jurisdicción y tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio ciudadano promovido para controvertir la resolución emitida por la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, relacionada con el certamen interno de ascenso para ocupar diversos cargos o puestos en el SPEN.

12 Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracción III, inciso c) y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1 y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

13 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020,¹ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta, por lo que, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

14 En el caso, se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

15 **A. Forma.** La demanda se presentó por escrito, y en ella se hace constar el nombre del promovente, así como su firma. Se identifica la resolución impugnada, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

¹ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte; y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



- 16 **B. Oportunidad.** La demanda se presentó de manera oportuna, toda vez que la resolución controvertida le fue notificada a la parte actora el treinta y uno de agosto, por lo que, si la demanda se presentó el seis de septiembre siguiente, es evidente que su interposición se realizó dentro del plazo de cuatro días previsto para ello, sin tomar en consideración los días tres y cuatro de septiembre al ser inhábiles, toda vez que la presente controversia no se relaciona con proceso electoral alguno.
- 17 **C. Legitimación.** Se cumple el requisito, porque el actor es un ciudadano que promueve el medio de impugnación por su propio derecho, y porque en autos se encuentra acreditado que presentó su registro para participar en el segundo certamen interno de ascenso para ocupar diversos cargos o puestos en el SPEN.
- 18 **D. Interés jurídico.** La parte actora cuenta con interés jurídico para promover el juicio, en virtud de que fue quien interpuso el recurso de inconformidad, cuya resolución controvierte.
- 19 **E. Definitividad.** Se satisface el requisito en análisis, puesto que en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Pretensión, planteamientos y método de estudio

- 20 La pretensión de la parte promovente radica en que esta Sala Superior revoque la resolución controvertida, a fin de que se pueda revalorar la calificación de su entrevista y, por ende, se modifiquen los resultados obtenidos en el segundo certamen interno de ascenso para ocupar diversos cargos o puestos en el Servicio Profesional Electoral Nacional.

- 21 Para lograr lo anterior, plantea que la decisión de la autoridad responsable (de declarar extemporánea la presentación de su demanda) fue equivocada. En esencia, señala que la Dirección Ejecutiva del SPEN debió notificarle de manera personal los resultados finales; y que el recurso de inconformidad fue interpuesto dentro del plazo legal previsto para ello, ya que la publicación de los resultados finales se realizó el nueve y no el ocho de agosto.
- 22 El estudio de los motivos de disenso se realizará en el orden expuesto previamente.

II. Análisis de los planteamientos

A. Omisión de notificarle personalmente los resultados

- 23 El actor aduce que la Dirección Ejecutiva del SPEN fue omisa en notificarle de manera personal los resultados finales por algún medio a su alcance, como por ejemplo vía correo electrónico.
- 24 Señala que, tomando como base lo anterior, resultaba intrascendente la fecha en que se hubieran publicado dichos resultados en la página de intranet del instituto, pues la omisión generaba como consecuencia que, para el cómputo del plazo, debía tomarse como punto de partida el nueve de agosto, al ser ese momento en que tuvo conocimiento.
- 25 Esta Sala Superior estima que dicho planteamiento resulta **infundado**, ya que de conformidad con lo previsto por el artículo 73 de los Lineamientos para el Ascenso y Certamen Interno del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema del Instituto Nacional Electoral, después de aplicar en su caso los criterios de desempate previstos en el citado ordenamiento, la Dirección Ejecutiva del SPEN estaba obligada a publicar en la página de



Intranet del Instituto los listados de los resultados finales de mujeres y de hombres, por cargo y puesto, con el nombre completo de las personas aspirantes, así como la calificación que obtuvieron en cada una de las etapas.

26 Así, es evidente que contrario a lo aducido por el promovente, la Dirección Ejecutiva del SPEN no se encontraba obligada a notificar de manera personal los resultados a cada uno de los aspirantes por algún medio a su alcance, pues eran ellos quienes se encontraban vinculados a revisar su publicación en la página de intranet, tal como se encontraba previsto en los citados lineamientos.

27 De ahí que, contrario a lo aducido, el único mecanismo previsto para llevar a cabo la publicación de los resultados era a través de la página de intranet del Instituto Nacional Electoral, y no, por correo electrónico a cada uno de los aspirantes, como lo pretende la parte actora.

B. Fecha de publicación de los resultados

28 La parte actora aduce que la demanda del recurso de inconformidad fue interpuesta de manera oportuna, pues contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, la publicación de los resultados finales de las calificaciones obtenidas por los aspirantes en el segundo certamen interno de ascenso para ocupar diversos cargos o puestos en el SPEN, se realizó el nueve de agosto del año en curso.

29 Por ende, considera que tomando como base dicha circunstancia, el plazo para la interposición del escrito atinente transcurrió del diez al dieciséis de agosto del año en curso, por lo que, si el escrito de demanda del recurso de inconformidad se

presentó el último día vía correo electrónico, es evidente que su presentación es oportuna.

30 Esta Sala Superior, estima que el agravio es **infundado**, ya que tal como lo determinó la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, la presentación del recurso de inconformidad se realizó de manera extemporánea.

31 En efecto, de la revisión a la resolución impugnada, se advierte que la autoridad responsable declaró improcedente el recurso de revisión presentado por la parte promovente por extemporáneo, tomando como base las siguientes razones:

- La publicación de los resultados finales de las calificaciones obtenidas por los aspirantes en el segundo certamen interno de ascenso para ocupar diversos cargos o puestos en el SPEN, se realizó el ocho de agosto.
- El recurso de inconformidad presentado por la parte actora se presentó en un primer momento vía correo electrónico institucional el dieciséis de agosto del año en curso, mientras que de manera física el dieciocho siguiente.
- El plazo con el que contaba la parte actora para la presentación del recurso de inconformidad transcurrió del nueve al quince de agosto del presente año, sin considerar los días trece y catorce por tratarse sábado y domingo.
- De ahí que, si la demanda fue remitida vía correo electrónico el dieciséis de agosto y de manera física hasta el dieciocho siguiente, era evidente que su interposición se realizó con posterioridad al plazo que tenía para tales efectos.



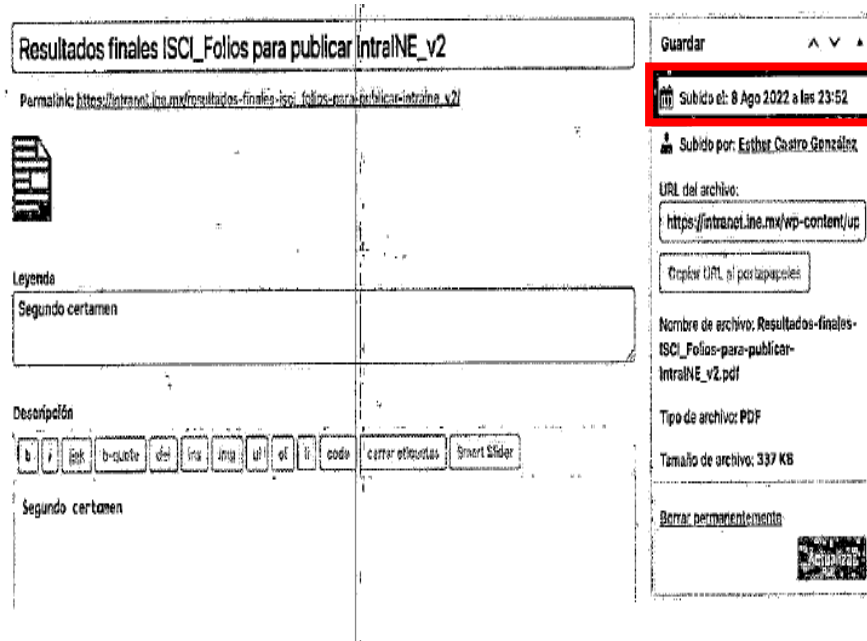
- 32 Ahora bien, a fin de controvertir dicha determinación, la parte actora aduce que la interposición del recurso de inconformidad fue oportuna, dado que, contrario a lo aducido por la autoridad responsable, la publicación de los resultados finales del segundo certamen interno de ascenso se realizó el nueve de agosto y no el ocho de ese mes.
- 33 Es decir, el punto de controversia se origina con motivo de la fecha en que fueron publicados los citados resultados finales, ya que el promovente aduce que la publicidad de los mismos se realizó un día después a lo determinado por la autoridad responsable.
- 34 Como se anunció, en el caso se estima que no le asiste la razón a la parte promovente, cuando aduce que la publicación de los resultados se generó el nueve de agosto del año en curso.
- 35 Lo anterior es así, ya que, en primer lugar, es omiso en ofrecer y/o aportar algún medio probatorio a partir del cual, se evidencie que efectivamente, la publicación de los resultados del certamen de ascenso se realizó en la referida fecha.
- 36 Por el contrario, del escrito de demanda únicamente se advierte la solicitud de que se requiera la constancia fidedigna a la instancia denominada "IntraINE" para conocer con exactitud la fecha y la hora en que los resultados referidos fueron publicados en la citada página electrónica, sin que aporte prueba que demuestre que previamente realizó dicha petición sin que le fuere sido acordada favorablemente.
- 37 Por otro lado, del análisis a la documentación remitida por la autoridad responsable es posible advertir que tal como lo adujo

en la resolución controvertida, la publicación respectiva se generó el ocho de agosto del año en curso.

38 En efecto, al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable señala que la Directora Ejecutiva del SPEN certificó que la publicación de los resultados finales del segundo certamen de ascenso para ocupar diversos cargos o puestos en el SPEN se realizó el ocho de agosto de dos mil veintidós.

39 Asimismo, menciona que el propio ocho de agosto del año en curso, el jefe de departamento de seguimiento de ascenso de la Dirección Ejecutiva del SPEN, dirigió un correo electrónico al personal del IntraINE, perteneciente a la Subdirección de Comunicación Organizacional de la Coordinación Nacional de Comunicación Social del citado instituto, solicitando la publicación de los resultados finales en dicho portal.

40 Dicha instrucción se materializó el lunes ocho de agosto de dos mil veintidós a las veintitrés horas con cincuenta y dos minutos, fecha en la que los resultados finales del segundo certamen interno de ascenso para ocupar diversos cargos o puestos en el SPEN fueron cargados en el portal de intranet, tal como se observa en la siguiente imagen:



- 41 En tales condiciones, resulta evidente que, contrario a lo señalado por el accionante, los resultados finales del segundo certamen de ascenso sí se publicaron el ocho de agosto del año en curso (como lo sostuvo la responsable), por lo que, si la presentación del recurso de inconformidad se generó vía correo electrónico hasta el dieciséis de agosto y, de manera física el dieciocho siguiente, es evidente que se realizó de manera extemporánea.
- 42 Ello, porque si se toma como base la referida fecha (ocho de agosto), el plazo para presentar el recurso de inconformidad transcurrió del nueve al quince de agosto del año en curso, de ahí que, en el caso haya resultado correcta la improcedencia decretada por la autoridad responsable.
- 43 En ese sentido, resulta irrelevante la manifestación del promovente en el sentido de que, el dieciséis de agosto, ingresó de manera física la demanda del recurso de inconformidad en una empresa privada de mensajería, pues si se ha demostrado

que el último día del plazo era el quince del citado mes, la presentación de ese escrito también resultaría extemporánea.

44 Ello, máxime que es criterio de esta Sala Superior² que las demandas depositadas dentro del plazo legal en oficinas de servicio postal o de envío, no interrumpe el plazo referido.

45 Finalmente, los señalamientos relativos a la necesidad de que se lleve de nueva cuenta la valoración de la entrevista, pues no se tomó en consideración su experiencia y trayectoria profesional, se estiman **inoperantes**, ya que, para su estudio, resultaba necesario decretar que la improcedencia impugnada era contraria a derecho, lo cual, como se ha visto, no aconteció.

46 En ese sentido, por las razones expuestas en el caso, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

UNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario

² Véase la jurisprudencia 1/2020 de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LA PRESENTACIÓN O DEPÓSITO DE LA DEMANDA EN OFICINAS DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO, DENTRO DEL PLAZO LEGAL, NO ES SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE FUE OPORTUNA”.



General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.